

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660222 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (27) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1197
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2016-00364-00
Decisión:	Negar entrega de títulos
Demandante	Cosercoop
Demandada	Luis Bernardo Alvarado

Procede, esta judicatura a resolver memorial allegado por la parte actora el día 29 de marzo del hogano, mediante el cual solicita “se ordene entrega de títulos al suscrito hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y las costas” ...

Ahora bien, evidencia esta instancia judicial, una vez revisada la página del Banco Agrario logró constatar que a la fecha NO existen títulos judiciales a favor del presente proceso:

Consulta General de Títulos

 No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.164
Fecha: 25/05/2022 11:23:41 a.m.

Elija la consulta a realizar

Seleccione el tipo de documento:

Digite el número de identificación del demandado:

¿Consultar dependencia subordinada? Sí No

Elija el estado:

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Único: Negar la entrega de los títulos judiciales solicitados por la parte demandante, por las razones expuestas en la pare motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

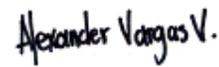
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 76 hoy, 31 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660222 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (27) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1198
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2016-00388-00
Decisión:	Inexistencia títulos
Demandante	Héctor Fernando Mosquera Moreno
Demandada	Gladys Murillo

Procede, esta judicatura a resolver oficio 234 dentro de expediente 2018-00216, allegado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, el día 08 de abril del hogño, mediante el cual solicita *“si en virtud de embargo de remanentes que fue dejado a disposición de este despacho y para el presente asunto por cuenta del proceso 2016-00388-00, se encuentra consignado algún título judicial. De ser así deberá ser puesto a ordenes de este juzgado”* ...

Ahora bien, evidencia esta instancia judicial, una vez revisada la página del Banco Agrario logró constatar que a la fecha NO existen títulos judiciales a favor del presente proceso con radicado 2016-00388-00:

Consulta General de Títulos

 No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.164
Fecha: 26/05/2022 08:57:41 a.m.

Elija la consulta a realizar

Digite el número de proceso

¿Consultar dependencia subordinada?
 Si No

Elija el estado

Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Unico: Comunicar al Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, la inexistencia de títulos por cuenta del proceso con radicado 2016-00388.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 76 hoy, 31 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

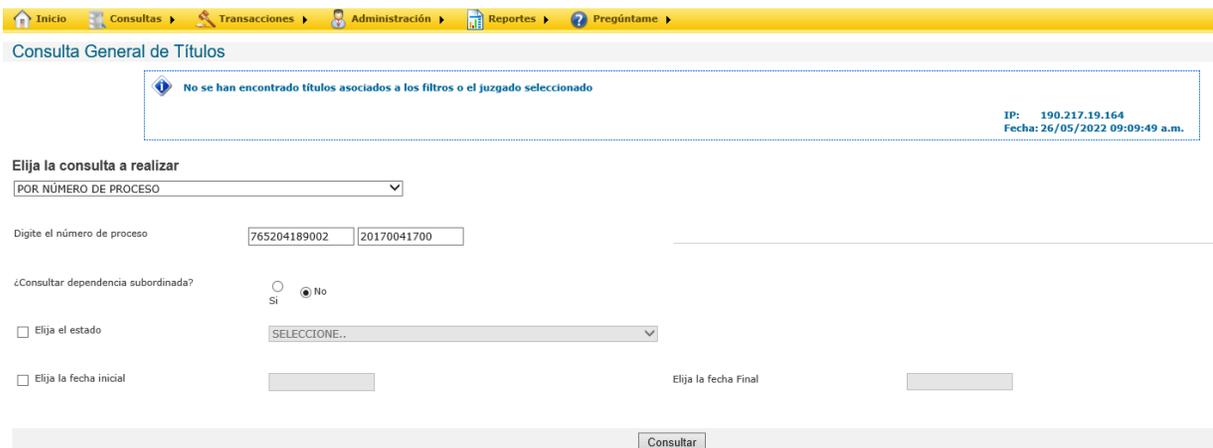
 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660222 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (27) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1199
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2017-00417-00
Decisión:	Negar entrega de títulos
Demandante	Adolfo León Vásquez Ramírez
Demandada	John Smith Rojas Lara

Procede, esta judicatura a resolver memorial allegado por la parte actora el día 26 de abril del hogano, mediante el cual solicita “se realice título a mi nombre, que aparezca de los descuentos realizado a la parte pasiva dentro del presente proceso” ...

Ahora bien, evidencia esta instancia judicial, una vez revisada la página del Banco Agrario logró constatar que a la fecha NO existen títulos judiciales a favor del presente proceso:



Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Único: Negar la entrega de los títulos judiciales solicitados por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 76 hoy, 31 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (27) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1200
Proceso:	Restitución de inmueble
Radicado No.	765204189002-2017-00748-00
Decisión:	No reconoce personería – desglose
Demandante	Banco de Occidente
Demandada	Industria Metalmecánica Alimenticia S.A.S

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la doctora Jimena Bedoya, el día 19 de abril del hogaño, por medio del cual aporta arancel judicial por motivo de desglose de documentos originales que reposan dentro del presente asunto de la referencia, así mismo solicita se fije fecha y hora de ingreso a sede judicial para su retiro de desglose pretendido.

CONSIDERACIONES

El artículo 75 del Código General del Proceso y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 establecen:

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*

Decreto 806 de 2020. Artículo 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna*

presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En cuanto, a desgloses, el ordenamiento jurídico mediante su art. 116 del C. General del Proceso, establece:

Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:

a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;

b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas que garanticen otras obligaciones;*

c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,

d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.

2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.

3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.

4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisado el expediente, se vislumbra que la abogada ha realizado solicitud de desglose, de la cual esta judicatura mediante auto No. 0546 del 22 de marzo hogaño, requirió a la peticionaria desprendible de pago de arancel judicial. Ahora bien, cumplido con lo anterior, es menester indicar y advertir que, dentro del presente asunto, no existe mandato, ni se evidencia que la abogada Jimena bedoya tenga facultad otorgada para retiro de desglose pretendido.

En consecuencia, es necesidad indicar a la solicitante, quien figura como apoderado judicial es el abogado Jhon Edwin Mosquera, quien presentó demanda.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Único: No realizar autorizar el desglose requerido, en razón a la abogada Jimena bedoya, no es apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

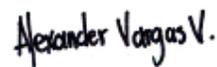
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 76 hoy, 31 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez oficio proveniente la secretaria general del Concejo Municipal de Palmira, en el que informan respecto de la medida de embargo decretada por esta judicatura. Sírvase Proveer.

Palmira, mayo 27 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1215

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Fabio Efrén Valencia
Demandado: Yanela González López
Radicación No. 76-520-41-89-002-2017-00751-00

Palmira, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaria y como quiera que la secretaria general del Concejo Municipal de Palmira, informa respecto de la medida de embargo que:

**LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DEL
CONCEJO MUNICIPAL**

C E R T I F I C A:

Que la señora **YANELA GONZÁLEZ LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.66.762.307, no labora en la Corporación Concejo de Palmira, por lo que no nos hacemos responsables de cualquier acción que esta persona haya realizado.

Dada en la Secretaria General Del Concejo Municipal De Palmira, a los veintitrés (23) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 75 Hoy, 31 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (27) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1201
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2017-00873-00
Decisión:	Niega entrega de títulos
Demandante:	Dan Luber Arévalo Benavides
Demandada:	Rubén Delgado

De cara a la solicitud de entrega de títulos allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso, esta instancia judicial una vez revisada la página del Banco Agrario a la fecha se encuentra pendiente de pago los siguientes títulos judiciales por un valor total de \$1.345.115;

Consultar								
Datos del Demandado								
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	94319885					
Nombre	RUBEN RODRIGO	Apellido	DELGADO MARTINEZ					
Número Registros 4								
	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	469400000428399	16986792	DANLUBER	AREVALO BENAVIDES	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2021	NO APLICA	\$ 363.410,00
VER DETALLE	469400000430863	16986792	DANLUBER	AREVALO BENAVIDES	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2022	NO APLICA	\$ 381.705,00
VER DETALLE	469400000432264	16986792	DANLUBER	AREVALO BENAVIDES	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2022	NO APLICA	\$ 200.000,00
VER DETALLE	469400000435157	16986792	DANLUBER	AREVALO BENAVIDES	IMPRESO ENTREGADO	18/05/2022	NO APLICA	\$ 400.000,00
								Total Valor \$ 1.345.115,00
Imprimir								

Igualmente se advierte que, dentro del presente proceso, se han cancelado las siguientes sumas de dinero:

Valor liquidación del crédito	Valor liquidación de costas	Total, adeudado	Total, títulos cancelados
\$ 450.237,07	\$79.172	\$529.409,07	\$1.222.411

En razón a lo anterior, halla el despacho que a la fecha se encuentra consignada en la cuenta del Banco Agrario de Colombia una suma de dinero superior a la adeudada, por lo que se dispondrá que previo a realizar la entrega de títulos judiciales solicitada, **requerir** a la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, si a bien lo tiene, presente la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Requerir a la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, si a bien lo tiene, presente la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 76 hoy, 31 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660222 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (27) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1202
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2018-00594-00
Decisión:	Negar entrega de títulos
Demandante	Sumoto S.A
Demandada	Robinson Motoa Peláez

Efectuada revisión de providencia ejecutoriada que dispuso aprobar actualización de liquidación del crédito, con pendiente por parte de esta judicatura a resolver memorial allegado quien solicita “autorizar la elaboración y posterior pago de los títulos judiciales provenientes del embargo de salarios de los demandados” ...

Advierte esta instancia judicial, una vez revisada la página del Banco Agrario logró constatar que a la fecha NO existen títulos judiciales a favor del presente proceso:

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.164
Fecha: 26/05/2022 02:17:27 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento: CEDULA

Digite el número de identificación del demandado: 16985874

¿Consultar dependencia subordinada? Si No

Elija el estado: PENDIENTE DE PAGO

Elija la fecha inicial: Elija la fecha Final:

Consultar

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Único: Negar la entrega de los títulos judiciales solicitados por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

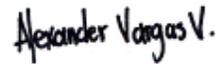
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 76 hoy, 31 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

 <p>Ramo Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660222 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (27) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1204
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2019-00123-00
Decisión:	Negar entrega de títulos
Demandante	Ng Emporium Home S.A.S
Demandada	Yamileth González García

Procede, esta judicatura a resolver memoriales allegados por la parte actora los días 04 y 29 de abril hogaño, mediante los cuales solicita "... se me informe si existen nuevos depósitos judiciales, de ser así, le solicita expida los correspondientes títulos" ...

Una vez revisada la página del Banco Agrario logró constatar el despacho que a la fecha NO existen títulos judiciales a favor del presente proceso:

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.164
Fecha: 25/05/2022 02:18:48 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

66967774

¿Consultar dependencia subordinada?

Sí No

Elija el estado

PENDIENTE DE PAGO

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Único: Negar la entrega de los títulos judiciales solicitados por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 76 hoy, 31 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p align="center">JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p align="center">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (27) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1205
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2019-00147-00
Decisión:	Niega entrega de títulos – previa terminación
Demandante:	Flover Sánchez Ortega
Demandada:	Rosaida Olave Montes

De cara a la solicitud de entrega de títulos allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso, esta instancia judicial una vez revisada la página del Banco Agrario advierte que a la fecha se encuentra pendiente de pago los siguientes títulos judiciales por un valor total de \$19.222.200;

Consultar								
Datos del Demandado								
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	31155049					
Nombre	ROSAIDA	Apellido	OLAVE MONTES					
Número Registros 1								
Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor	
VER DETALLE	46940000426326	6382324	FLOWER	SANCHEZ ORTEGA	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2021	NO APLICA	\$ 19.222.200,00
								Total Valor \$ 19.222.200,00

De otra parte y revisado el plenario se advierte que, dentro del presente proceso, se han cancelado las siguientes sumas de dinero:

Valor liquidación del crédito	Valor liquidación de costas	Total, adeudado
\$ 17.583.046.53	\$461.300	\$18.044.346,5

Por lo que el despacho, ADVIERTE que a la fecha se encuentra consignada en la cuenta del Banco Agrario de Colombia una suma de dinero superior a la adeudada, por lo que se dispondrá que previo a realizar la entrega de títulos judiciales solicitada, **requerir** a la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, si a bien lo tiene, presente la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Requerir a la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, si a bien lo tiene, presente la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. **76 hoy, 31 de** mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, mayo (27) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1206
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2019-00344-00
Decisión:	Negar entrega de títulos – requiere pagador
Demandante	Oscar Marino Leal Caicedo
Demandada	Nancy Stella Guzmán Ramírez

Procede, esta judicatura a resolver memorial allegado por la parte actora el día 1° de abril hogaño, mediante el cual solicita *“títulos judiciales depositados a su despacho correspondientes a los descuentos realizados a la señora Nancy Stella Guzmán Ramírez”* ... Así mismo, manifiesta *“de no existir títulos en el proceso”* ... solicita a esta judicatura requerir al pagador Universidad Antonio Nariño.

Ahora bien, evidencia esta instancia judicial, una vez revisada la página del Banco Agrario logró constatar que a la fecha NO existen títulos judiciales a favor del presente proceso:

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.164
Fecha: 25/05/2022 11:46:02 a.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento: CEDULA

Digite el número de identificación del demandado: 31178164

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Elija el estado: PENDIENTE DE PAGO

Elija la fecha inicial: Elija la fecha Final:

En consecuencia, se accederá a **requerir** al pagador, a fin de que dé cuenta de la razón por la cual no ha aplicado la medida cautelar decretada sobre la nómina de la señora Nancy Stella Guzmán Ramírez, que fuese ordenado mediante oficio No. 2214 de julio 26 de 2019, aclaración en la que deberá incluir copia de las consignaciones a lugar.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar entrega de títulos judicial a la parte demandante.

SEGUNDO: Requerir al pagador Universidad Antonio Nariño, para que informe las razones que le llevaron a desatender el proveído No. 902 del 16 de julio de 2020. Aclaración en la que deberá incluir copia de las consignaciones a lugar de ser preciso.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 76 hoy, 31 de mayo de
2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-
02-de-pequenas-causas-y-competencia-
multiple-de-palmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez oficio proveniente de la empresa opecom, en el que informan respecto de la medida de embargo decretada por esta judicatura. Sírvese Proveer.

Palmira, mayo 27 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1208

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Carlos Alfonso Nossa Saldarriaga
Demandado: Mayra Alejandra Flórez Molina, Karen Stefan Flórez Molina,
Marco Adrián Rodríguez Ocampo Y José Joaquín Cadavid Trejo
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00342-00

Palmira, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que la empresa Opecom, informa respecto de la medida de embargo que:

Buenas tardes,

Adjunto envío soporte de pago del embargo de la señora Mayra Alejandra Florez Molina, donde se le descontó el valor mensual de sus nóminas y liquidación de contrato, de acuerdo a lo reportado por ustedes.

Por favor tener presente que la señor Mayra Laboro en la compañía hasta el 07 de Abril del 2022.

Muchas gracias,
Quedo Atenta

Cordialmente,


OPECOM
Tu Aliado en el Camino
Giseth Morales
Analista de nómina
analistanomina@opecom.co

20220513 15:07		SISTEMA INTEGRADO DE NOMINA							TRANSACCIONES POR BENEFICIARIO - CONCEPTO			PAG.	1							
URNM311A		** ENTRE LAPSOS **										ALFABETICO								
EMPRESA : 01		OPERADORA DE ESTACIONES DE COMBUSTIBLE Y							C.O. :											
LAPSO INICIAL : 202109		SEPTIEMBRE DE 2021																		
LAPSO FINAL : 202205		MAYO DE 2022																		
CPTO	DESCRIPCION	Lapso	Emp	CO	Dcto.	Nreg	Fecha	CCosto	CO	Cantidad	Horas	Valor	Devengo	Valor	Deduccion	Fec_Ini.	Fec_Fin.	DTC_S1		
1113659314	FLOREZ MOLINA MAYRA ALEJANDRA								999153	999	NOMINA	CONTABILIDAD								
573	DESCUENTO EMBARGO JUDICIAL																			
202109	01 999 NM-000030	1015	20210930	999153	999							78,295.00								
202109	01 999 NM-000030	1016	20210930	999153	999							78,295.00								
202110	01 999 NM-000032	734	20211031	999153	999							78,295.00								
202111	01 999 NM-000033	765	20211130	999153	999							78,295.00								
202112	01 999 NM-000036	717	20211231	999153	999							78,295.00								
202201	01 999 NM-000038	1268	20220131	999153	999							138,295.00								
202202	01 999 NM-000040	617	20220228	999153	999							138,295.00								
202203	01 999 NM-000042	753	20220331	999153	999							120,000.00								
202204	01 999 LC-000414	18	20220430	999153	999							28,000.00								
Tota] DESCUENTO EMBARGO JUDICIAL													816,065.00							
TOTAL FLOREZ MOLINA MAYRA ALEJANDRA									816,065.00-					816,065.00						

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 75 Hoy, 31 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no cumplió con la carga procesal referente a la subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 27 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1209

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Mario Fernando Salcedo Salcedo
Demandado: Rocío Muñoz
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00192-00**

Palmira, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 1094 del 17 de mayo de 2022, notificado por estado electrónico No. 69 del 18 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allego el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 1094 del 17 de mayo de 2022, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por Mario Fernando Salcedo Salcedo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO. - **ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 75 hoy, 31 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 6 de mayo de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 27 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

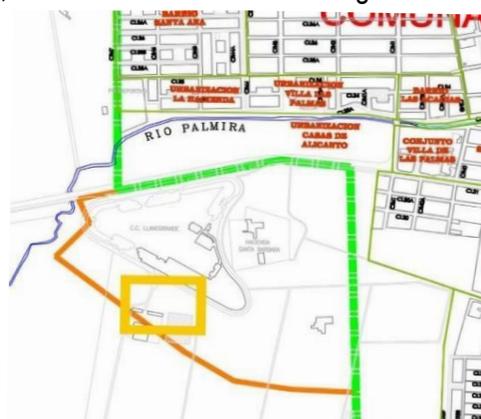
Auto Interlocutorio No. 1207

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Compañía De Financiamiento Tuya S.A
Demandado: Oscar Andrés Sandoval López
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00209-00

Palmira, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

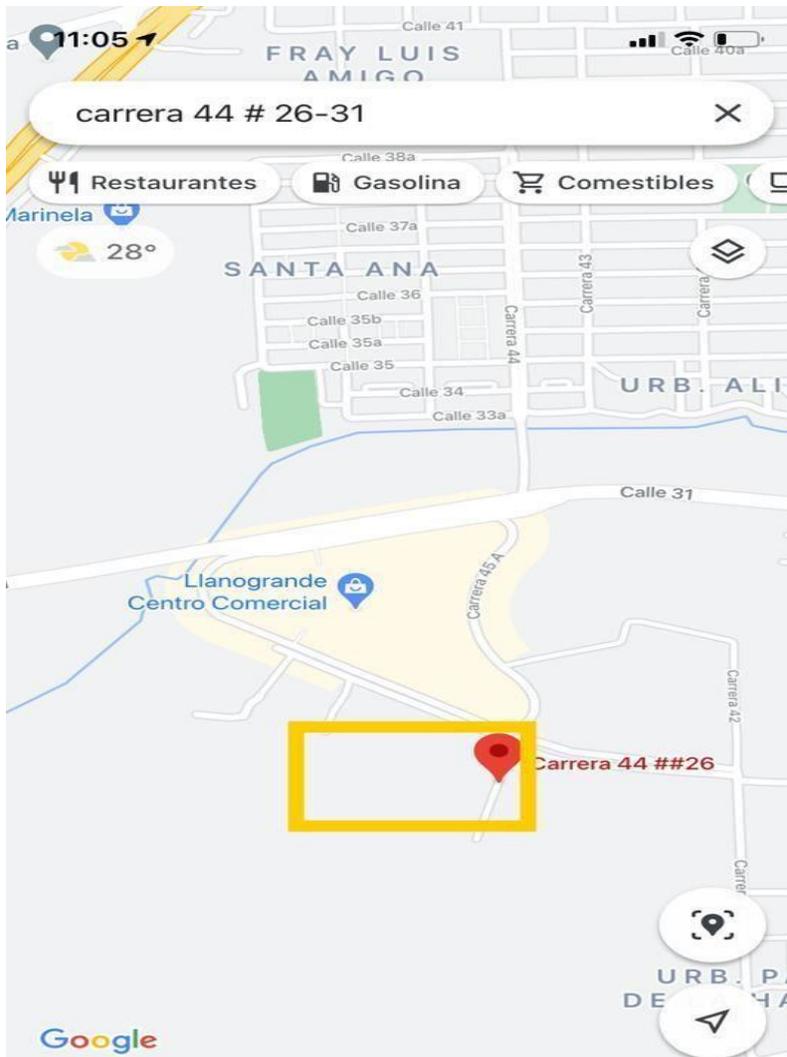
De la presente demanda ejecutiva interpuesta por Compañía de Financiamiento Tuya S.A, se evidencia que la parte actora determina la competencia conforme lo establece el artículo 28 numeral 1, es decir, por el lugar de domicilio del demandado, la norma en cita establece *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”*.

Conforme a lo anterior, al verificar el domicilio en donde la parte demandada recibe notificaciones, se puede observar del escrito de demanda que, la parte actora determinó como dirección de notificación de la parte ejecutada la siguiente: “carrera 44 No. 26-31”, ahora, claramente se denota que la nomenclatura antes mencionada no se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente para la comuna 3, por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, dejando así en cabeza de los juzgados civiles municipales de Palacio de Justicia de Palmira el conocimiento territorial del presente asunto, tal como se evidencia en el siguiente diagrama:





Obsérvese que la comuna tres (3) se encuentra demarcada por la línea verde que recorre la calle 31 desde la carrera 47 hasta la carrera 42, razón por la cual no hay posibilidad que la comuna se extienda sobre la carrera 44 hasta la calle 26, situación que puede evidenciarse en la aplicación de “Google maps” tal como puede evidenciarse a continuación:



Además de lo anterior, en la división de comunas por barrios que tiene la alcaldía municipal de Palmira en su página WEB, señala específicamente que corresponde a la comuna 3 las siguientes urbanizaciones o barrios: “Fray Luis Amigó, El Prado, Urb. Santa Ana, Emilia, La Concordia, Llanogrande, Acacias, Pomona y Brisas del Bolo, Santa Bárbara, Rivera Escobar, Olímpico, Urb. Villa de las Palmas, Urb. Bosques de Santa Bárbara, Casas de Alicanto”. Ahora, el Juzgado a través de la aplicación “Google maps”, pudo esclarecer y verificar que la mencionada nomenclatura carrera 44 No. 26-31, hace parte del conjunto residencial FRAYLE, Urbanización que NO se encuentra mencionada en el listado referido; por lo tanto, resulta diáfano determinar que dicho conjunto residencial se encuentra por fuera de los límites territorialmente demarcados para la comuna 3; de ahí que esta instancia judicial, carezca de competencia para conocer el presente asunto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m



En ese orden de ideas, y advirtiendo que, de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, la competencia territorial de los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple se circunscribe a las siguientes comunas 1,2,3,4,5, y 6, aunado al hecho de que nomenclatura carrera 44 No. 26-31, ni la urbanización FRAYLE, pertenecen a ninguna de las comunas mencionadas, Los llamados a asumir el conocimiento de este asunto, son los jueces civiles municipales de Palmira.

Lo anterior encuentra soporte en lo decidido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, que mediante auto interlocutorio No 430 del 03 de agosto de 2021, precisó en su consideración quinta *“La Subsecretaría de Planeación Territorial del Municipio de Palmira, al dar respuesta a la consulta que le realizó esta instancia, certifica que el Conjunto Residencia Frayle con nomenclatura Carrera 44 No 26-31, está ubicado en la comuna 9 de esta localidad”*

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5, 6, aunado al hecho de que la nomenclatura Carrera 44 No 26-31, no pertenece a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

ninguna de las comunas mencionadas, los llamados a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces civiles municipales de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: **Declarar** la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo propuesto por Compañía De Financiamiento Tuya S.A, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **Rechazar** la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **Remitir** el expediente digital al reparto de los juzgados civiles municipales de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 75 hoy, 31 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el día 06 de mayo de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 27 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1210

Proceso: Verbal sumario- Nulidad absoluta contrato promesa de compraventa

Demandante: Julio Cesar José Perenguez De La Cruz

Demandado: Ricardo León Quintero Valderrama

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00210-00

Palmira, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El presente proceso verbal sumario propuesto por Julio Cesar José Perenguez De La Cruz, reúne los requisitos generales de que tratan los artículos 82 y siguientes del CGP, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, se imparte el trámite del proceso verbal sumario conforme lo establece el artículo 390 y siguientes ibídem, por tanto, se procederá con su admisión.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Admitir** la presente demanda verbal sumaria de mínima cuantía propuesta por Julio Cesar José Perenguez De La Cruz, en contra de Ricardo León Quintero Valderrama
2. Efectuar la **NOTIFICACION** personalmente a la parte demandada, conforme a lo reglado por los artículos 290, 291, 292 del C.G.P, o teniendo en cuenta el requerimiento del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En el comunicado y/o citación que remita la parte actora a la parte demandada, para efectos de su notificación, deberá indicar de **forma expresa** la dirección electrónica del juzgado j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior, para efectos de materializar su notificación y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

3. Correr traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para la contestación de la demanda conforme al artículo 391 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 75 hoy, 31 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 11 de mayo de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 27 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1211

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado: Jhonnatan Ruiz Castillo
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00213-00

Palmira, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - Corregir en el hecho primero de la demanda el valor en letras referenciado como suma de dinero de la obligación contenida en el pagaré que sirve de base al presente proceso.
 - Indicar en el hecho segundo de la demanda la fecha desde la cual incurrió en mora el demandado, habida cuenta que, la misma no es precisada de manera inequívoca.
2. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá precisar si se ciñe a lo preceptuado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el lugar del domicilio del demandado, o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
3. En el acápite de “NOTIFICACIONES” se evidencia que la dirección referenciada para notificaciones judiciales de la entidad demandante, se indica como Carrera 49 No 39 sur – 100 y la dirección de correo electrónica como list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com, encontrándose en total disconsonancia con lo reflejado en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Aburra, aportado al presente proceso.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre mandamiento de pago.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Carolina Abello Otalora, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P No.129.978 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 75 hoy, 31 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequeñas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequeñas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 11 de mayo de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 27 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1213

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Gloria Soley Peña Moreno
Demandado: Luis Enrique Lozano Peña
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00214-00**

Palmira, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Gloria Soley Peña Moreno, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá precisar si se ciñe a lo preceptuado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el lugar del domicilio del demandado, o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
2. De conformidad con lo reglado en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la demanda deberá contener el canal digital donde deben ser notificadas las partes y de igual forma el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Verificado el escrito de demanda allegado al proceso, se evidencia que la parte actora no referenció el correo electrónico en el cual la parte pasiva de la demanda recibiría notificaciones o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que desconoce el email del demandado.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre mandamiento de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Gloria Soley Peña Moreno, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 75 hoy, 31 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario